



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

|                  |                                                                                                                                                                                            |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CIUDAD Y FECHA   | Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)                                                                                                                                 |
| REFERENCIA       | Expediente No. 11001333603420190031300                                                                                                                                                     |
| DEMANDANTE       | Leiner José Peña Hoyos, Andrés De Jesús Peña Lambiase, Candelaria Peña Hoyos, Yineth Vega Peña, Erica Vega Peña, Yorgelly Paola Robles Peña, Adrián José Madrid Peña, Deimer Navarro Peña. |
| DEMANDADO        | Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional                                                                                                                                |
| MEDIO DE CONTROL | Reparación Directa                                                                                                                                                                         |
| ASUNTO           | Fallo de Primera Instancia                                                                                                                                                                 |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Leiner José Peña Hoyos, Andrés de Jesús Peña Lambiase, Candelaria Peña Hoyos, Yineth Vega Peña, Erica Vega Peña, Yorgelly Paola Robles Peña, Adrián José Madrid Peña, Deimer Navarro Peña** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1. LA DEMANDA

| ACTOR                                                                                                | CALIDAD                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Leiner José Peña Hoyos                                                                               | víctima directa                          |
| Andrés de Jesús Peña Lambiase representado por Leiner José Peña Hoyos                                | Hijo de la víctima directa <sup>1</sup>  |
| Candelaria Peña Hoyos                                                                                | Madre de la víctima directa <sup>2</sup> |
| Yineth Vega Peña <sup>3</sup> y Erica Vega Peña <sup>4</sup> representadas por Candelaria Peña Hoyos | Hermanas de la víctima directa           |
| Yorgelly Paola Robles Peña <sup>5</sup> , Adrián José Madrid Peña <sup>6</sup> y Deimer Navarro Peña | Hermanos de la víctima directa           |

Con relación a Tatiana Rocío Vega Peña no se admitió la demanda, en razón a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora<sup>7</sup>.

#### 1.1.1. PRETENSIONES

*“PRIMERO: Respetuosamente solicitamos se declare que, LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por las lesiones que padece el señor LEINER JOSE PEÑA HOYOS, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio*

*SEGUNDO. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a los que se contrae esta demanda, al señor LEINER JOSE PEÑA HOYOS, quien dentro de la presente actúa en calidad de víctima, y en representación de su*

<sup>1</sup> Folio 24 del punto 2 del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 29 del punto 2 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 26 del punto 2 del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 27 del punto 2 del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 28 del punto 2 del expediente digital

<sup>6</sup> Folio 29 del punto 2 del expediente digital

<sup>7</sup> Mediante escrito de subsanación el apoderado del actor manifestó expresamente que retiraba la demanda respecto de Tatiana Rocio Vega Peña

menor hijo ANDRES DE JESUS PEÑA LAMBIASE, la señora CANDELARIA PEÑA HOYOS, quien para efectos de la presente solicitud de conciliación actúa en calidad de madre de la víctima, y en representación de sus menores hijos, TATIANA ROCIO VEGA PEÑA, YINETH VEGA PEÑA Y ERICA VEGA PEÑA. La señora YORGELLY PAOLA ROBLES PEÑA, quien actúa en calidad de hermana, ADRIAN JOSE MADRID PEÑA, hermano de la víctima y DEIMER NAVARRO PEÑA, también hermano de la víctima, identificados con cédula, según poderes que se adjuntan plenamente conferidos y registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco, a quienes represento legalmente.

**TERCERO.** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a indemnizar por los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero:

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:**

La junta médica laboral de retiro se encuentra en proceso de elaboración. De conformidad con el decreto 094 de 1989, le corresponde al señor LEINER JOSE PEÑA HOYOS, por las lesiones sufridas, aproximadamente un 30% de disminución de su capacidad laboral, por lo tanto, por concepto de Lucro Cesante Consolidado y Futuro se establece la suma de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Es decir:  $150 \times 828.116 = \$124.217.400$

**TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400)**

**PERJUICIOS MORALES**

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos. Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

**CUARTO.** Condénese a **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a pagar al convocante, señor LEINER JOSE PEÑA HOYOS, y a su familia, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, 60 y 30 salarios mínimos legales mensuales, respectivamente, teniendo en cuenta la angustia que padecen como consecuencia de las graves lesiones que sufrió durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Dichos perjuicios se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

| <b><u>CONVOCANTES</u></b>     | <b><u>PARENTESCO</u></b> | <b><u>SMMLV</u></b> | <b><u>VALOR ACTUAL</u></b> |
|-------------------------------|--------------------------|---------------------|----------------------------|
| LEINER JOSE PEÑA HOYOS        | VICTIMA                  | 60                  | \$49.686.960               |
| ANDRES DE JESUS PEÑA LAMBIASE | HIJO                     | 60                  | \$49.686.960               |
| CANDELARIA PEÑA HOYOS         | MADRE                    | 60                  | \$49.686.960               |
| TATIANA ROCIO VEGA PEÑA       | HERMANA                  | 30                  | \$24.843.480               |
| YINETH VEGA PEÑA              | HERMANA                  | 30                  | \$24.843.480               |

|                            |         |    |               |
|----------------------------|---------|----|---------------|
| ERICA VEGA PEÑA            | HERMANA | 30 | \$24.843.480  |
| YORGELLY PAOLA ROBLES PEÑA | HERMANA | 30 | \$24.843.480  |
| ADRIAN JOSE MADRID PEÑA    | HERMANO | 30 | \$24.843.480  |
| DEIMER NAVARRO PEÑA        | HERMANO | 30 | \$24.843.480  |
|                            | TOTAL   |    | \$298.121.760 |

**TOTAL PERJUICIOS MORALES: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIUNMIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$298.121.760)**

#### DAÑO A LA SALUD

*El Daño en la Salud, surge en el sub-lite del DAÑO ESPECIAL causado por las entidades demandadas, como consecuencia del accidente sufrido mientras el demandante se encontraba en calidad de CONSCRIPTO, situación que deterioro ostensiblemente su salud y disminuyó su calidad de vida.*

*Frente a la liquidación del daño a la salud, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa ha precisado lo siguiente<sup>8</sup>*

*“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:*

*Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.”*

*A la hora de liquidar dicho perjuicio el Consejo de Estado estableció como hilo conductor la gravedad de la lesión, estableciendo entre otras cosas que cuando la misma sea igual o superior a 50%, dicho perjuicio se calculara en 100 S.M.L.M.V. No obstante, lo anterior, precisó que, excepcionalmente, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.*

*En lo que respecta a dicha motivación indicó que, se deberán tener en cuenta las siguientes variables:*

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad. - El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

*Es dable indicar que conforme lo expuesto por el Consejo de Estado, para la reparación del daño a la salud se tienen en cuenta los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, tal y como acontece en el caso de marras, pues las cargas impuestas por las entidades*

<sup>8</sup> 28 de agosto de 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación con la tasación, en los siguientes términos

convocadas, que superaban las cargas normales que debería soportar mi poderdante, provocó que al señor **LEINER JOSE PEÑA HOYOS**, se le diagnosticara: "Baro trauma Ótico" permanece hospitalizado por tres días y es sometido a tratamientos por Audiometría (hecho visto en Informativo Administrativo por Lesión, que se aporta)

Lo cual le produce gran disminución de su capacidad laboral y de su calidad de vida. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral del demandante se calcula en un porcentaje del 30%, por las circunstancias de hecho que enmarcan la situación del convocante, se tasa dicho perjuicio en valor salario mínimo para el año 2018

$50 \text{ SMLMV} \times \$828.116 = \$41.405.800$

**TOTAL DAÑO A LA SALUD: CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.405.800)**

| <b>TOTAL INDEMNIZACIÓN</b>                                        |                      |
|-------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO</b> | <b>\$124.217.400</b> |
| <b>PERJUICIOS INMATERIALES - MORALES</b>                          | <b>\$298.121.760</b> |
| <b>PERJUICIOS INMATERIALES - SALUD</b>                            | <b>\$41.405.800</b>  |
| <b>TOTAL</b>                                                      | <b>\$463.744.960</b> |

**TOTAL INDEMNIZACIÓN: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$463.744.960)".**

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** El actor, una vez realizados los exámenes médicos de ingreso en los que se determinó que por su estado de salud era apto para hacer parte del Ejército Nacional de Colombia, fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular en el mes de enero de 2107.

**1.1.2.2.** El día 22 de setiembre de 2017, se encontraba haciendo parte del "Pelotón Cascabel" en el área de operaciones, base San Isidro, Jurisdicción del corregimiento de "Pailitas, Cesar", prestando el servicio de "Ranchero" (Cocinero), como se trataba de zona montañosa, no tenían mayor protección del mal clima, y se presenta una fuerte tormenta sobre la zona, que genera caída de rayos, y uno de estos alcanza al Soldado **LEINER JOSE PEÑA HOYOS** quien sufrió graves lesiones.

**1.1.2.3.** El mismo día de los hechos fue trasladado por un compañero Soldado Profesional, en una motocicleta hacia el centro médico de la población de Pailitas. Allí fue valorado y por la gravedad de las lesiones fue remitido a un hospital de mayor complejidad, **CLÍNICA VALLEDUPAR**. En la Clínica Valledupar se le diagnosticó "Barotrauma Otítico" permanece hospitalizado por tres días y es sometido a tratamientos por Audiometría (su mayor daño lo sufrió en los oídos) (hecho visto en informativo Administrativo por lesiones)

**1.1.2.4.** El soldado **PEÑA HOYOS** a raíz del grave impacto sufrido por los efectos del rayo, presenta problemas de sueño, ansiedad, depresión e ideas delirantes por lo que se le somete a un examen Psicológico con la Dra. **Isabelia Esther González Lapeira**, quien le diagnostica "Se recomienda reubicación del servicio "(el paciente está en riesgo por ideas enfocadas suicida)"

**1.1.2.5.** Actualmente el Soldado **LEINER JOSE PEÑA HOYOS**, se encuentra en proceso de realización de su Junta Médica Laboral, que le establecerá la discapacidad real que le produjo el daño sufrido durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

**1.1.2.6.** La junta médico laboral que le establecerá la discapacidad real al Soldado **PEÑA HOYOS**, se encuentra en proceso de realización. Para efectos de calcular el monto de las

*pretensiones nos remitiremos al decreto 094 de 1989 que establece la discapacidad laboral para miembros de la Fuerza Pública. De conformidad con el citado decreto, calcularemos para efectos de tasar las pretensiones de la demanda, en un 30% la disminución de su capacidad laboral.*

## 1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

**1.2.1.** La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional manifestó lo siguiente:

*“ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad”.*

Propuso como **excepción** la siguiente:

| EXCEPCIÓN                                          |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL | TÍTULO                       | CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                                                    | CAUSA EXTRAÑA - FUERZA MAYOR | <i>De conformidad con los hechos señalados en la demanda y del informativo administrativo por lesiones No. 09 del 31 de julio de 2018, en donde se consigna las causas de las lesiones del señor JOSE ALFREDO CADENA GARCIA, se observa que se presenta un accidente de origen natural, descarga eléctrica producida por un rayo, ocasionando quemaduras y lesiones en el cuerpo del mencionado conscripto, donde se les brindan todas las atenciones médicas que fueron necesarias. Y si una causa extraña, carece de un elemento volitivo en cabeza de quien se le endilga, ha de exculparse esta toda vez que no tuvo injerencia alguna en el resultado, traído al caso debatido, las lesiones del señor SLR LEINER JOSE PEÑA HOYOS; es decir, no resulta lógico confinar a la entidad demandada al pago de indemnizaciones por eventos que se salen de su órbita de control y que resultan imprevisibles como el del sub judice. Es de acotar que, aunque si bien es cierto a los soldados que prestan el servicio militar los cobija una responsabilidad objetiva, también es cierto que por ello no se puede descartar que se deben dar los presupuestos de responsabilidad, como son un hecho, un daño y un nexo causal (Imputación). Y que en el evento en que se evidencie que existe una causa extraña que rompe este nexo, la consecuencia lógica es no atribuir responsabilidad a la Entidad Demandada.</i> |

## 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.3.1. Demandante:** *“(...) se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable a La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de las lesiones sufridas por el señor Leiner José Peña Hoyos, toda vez que está demostrado que el daño antijurídico ocurrió dentro de la prestación de su servicio militar obligatorio, el daño se desprende del examen de incorporación practicado a todo el personal que se incorpora como soldado regular donde en este caso se encontró al señor Peña Hoyos apto para la prestación de su servicio militar obligatorio.*

*No obstante, al habersele practicado una junta médica laboral de retiro el 30 de marzo de 2022 y notificada el 6 de abril del mismo año, que le estableció una pérdida de capacidad laboral del 9%, el apoderado no se encuentra conforme con dicha valoración, toda vez que, esta riñe con lo establecido en los artículos 77 numeral 1-062 y 82 numeral 6-035 del Decreto 094 de 1989 que permite fijar los respectivos índices de discapacidad laboral para los miembros de la fuerza pública, por tal motivo, se ha interpuesto el recurso correspondiente ante el Tribunal Médico Laboral y de Policía solicitando al*

*Despacho tener esto en cuenta dentro de los presentes alegatos y si fuere necesario presentar la decisión del Tribunal en una segunda instancia, también quiero dejarlo manifestado (...)*”.

**1.3.2. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL,** “Presenta sus alegatos de conclusión indicando la falta de requisitos legales y probatorios que permiten establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y probatorios que se dan en la causa de la lesión del soldado regular Leiner José Peña Hoyos ocurridos el día 27 de septiembre de 2017 por carencia del nexo causal con la prestación del servicio militar obligatorio, conforme al recaudo probatorio presentado se evidencia en el acta de junta médica realizada al mencionado soldado que, a pesar, de que hay una disminución de capacidad laboral del 9%, se evidencia y se considera que la enfermedad es de origen común y esta no permite fijar índices de lesión que realmente son ocasionados por una causa extraña y que no tienen relación con el servicio militar obligatorio. Debido a lo anterior, solicita no se condene a La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional”

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. SOBRE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA:**

Respecto de la excepción de **causa extraña – fuerza mayor** propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure.

Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan establecer la responsabilidad de la demandada.

### **2.2. SOBRE LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme con lo establecido en la Fijación del Litigio, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional debe responder por los perjuicios sufridos por Leiner José Peña Hoyos el día 22 de septiembre de 2017, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Surgiendo entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios sufridos por el señor Leiner José Peña Hoyos el día 22 de septiembre de 2017, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)<sup>9</sup> que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de estos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

---

<sup>9</sup> “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de una de las siguientes modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar<sup>10</sup>.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto<sup>11</sup>, estableciéndose por regla general que, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: Hugo Londoño Velázquez Y Otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa

<sup>11</sup> Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01 (15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial<sup>12</sup>

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizar una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto, es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión de este.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 94 de 1989 en el artículo 35<sup>13</sup>, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón de este.
- En el servicio, por causa y razón de este.
- En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la Orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya

---

<sup>12</sup> Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque - Radicación número: 13329

<sup>13</sup> Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.”

producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

**2.3.1.** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ Leiner José Peña Hoyos es padre de Andrés de Jesús Peña Lambiase, hijo de Candelaria Peña Hoyos y hermano de Yineth Vega Peña, Erica Vega Peña, Yorgelly Paola Robles Peña, Adrián José Madrid Peña y Deimer Navarro Peña<sup>14</sup>.

✓ Leiner José Peña Hoyos perteneció al Ejército Nacional, Unidad Táctica Batallón Especial Energético y Vial No. 3, como integrante del 1-C-17 de la Compañía Cascabel mientras prestó su servicio militar obligatorio<sup>15</sup>.

✓ De conformidad con el Informativo Administrativo por lesiones N° 009 del 31-07-2018 Emitido por el Ejército Nacional en La Mata, Cesar, queda constancia que el día 22 de septiembre de 2017, el SLR Leiner José Peña Hoyos fue impactado por un trueno o rayo, generándosele lesiones. Igualmente, se dejó constancia de que el accidente ocurrió conforme al literal B, es decir, en el servicio, por causa y razón de este<sup>16</sup>.

✓ Según Historia clínica del señor Leiner José Peña Hoyos se evidencian las afectaciones del accidente sufrido mientras prestaba el servicio<sup>17</sup>.

✓ El señor Leiner José Peña Hoyos prestó su servicio militar obligatorio desde el 8 de febrero de 2017 hasta el 4 de agosto de 2018 y se retiró por tiempo de servicio militar cumplido<sup>18</sup>.

✓ Según el Acta de Junta Médico Laboral No. 123658 del 30 de marzo de 2022, se tiene que las lesiones sufridas por Leiner José Peña Hoyos le producen una incapacidad permanente parcial con pérdida de la capacidad laboral equivalente al 9,00%<sup>19</sup>.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios sufridos por el señor Leiner José Peña Hoyos el día 22 de septiembre de 2017, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio?**

En el presente caso está claro el daño sufrido por el señor **Leiner José Peña Hoyos** durante la prestación del servicio militar obligatorio quien sufrió afectación por la caída de un rayo en tormenta eléctrica causándole Barotrauma de ambos oídos y manifestaciones de hemotímpano reportado en historia clínica de urgencias del Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas – Cesar del 22 de septiembre de 2017.

---

<sup>14</sup> Folio 16 al 31 punto 2 del expediente digital

<sup>15</sup> Folio 5 del punto 2 de expediente digital

<sup>16</sup> Folio del 14 al 15 punto 2 expediente digital

<sup>17</sup> Folio del 6 al 13 punto 2 expediente digital

<sup>18</sup> Punto 40 expediente digital

<sup>19</sup> Folio 11 al 14 del punto 63 del expediente digital

Frente a tales lesiones se dijo que había una condición de discapacidad del 9%, calificada como literal b, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Esta circunstancia torna el daño en antijurídico, pues el conscripto no estaba obligado a soportar esa carga.

Sin embargo, el demandado alega que hubo una fuerza mayor y un caso fortuito que eximiría de responsabilidad a la entidad.

En relación con la responsabilidad por riesgo, la fuerza mayor y la diligencia debida, vale la pena citar sentencias que ponen de relieve la posición que se tiene frente a si se presenta o no responsabilidad frente a la caída de rayos.

Así, se ha concedido indemnización por los daños y perjuicios derivados de un incendio causado por la caída de un rayo.

En ese caso, el rayo provocó la ignición de material inflamable acopiado en las instalaciones de la empresa contigua y se indicó:

“(…) el rayo que se precipita sobre un cierto lugar no puede calificarse sin más como un supuesto de fuerza mayor con entidad para interrumpir el nexo causal en su caso, al ser las tormentas, y consiguiente caída de rayos, fenómenos atmosféricos más o menos periódicos y en consecuencia, en sus posibles efectos, prevenibles y evitables, al tratarse de un fenómeno natural ordinario, en ciertas ocasiones de normal aparición, salvo supuestos muy excepcionales”. “la fuerza mayor y no en el del caso fortuito, radicando la distinción entre las dos figuras jurídicas en que la doctrina conocida y reiterada del Tribunal Supremo entiende que el concepto de fuerza mayor debe aplicarse solamente a todo acontecimiento inesperado, aunque puede no serlo, pero que a pesar de que se quiera prevenir, es imposible resistirlo, es decir, lo que no puede preverse o que, aún previsto, fuera inevitable o irresistible y sin intervención de culpa alguna en el agente al proceder el evento decisivo exclusivamente de un acontecimiento impuesto y no previsto ni previsible, insuperable e inevitable, extraño al ámbito de la actividad de que se trata, en la que irrumpe como un obstáculo externo. En tanto que el caso fortuito es todo suceso no previsible utilizando una diligencia media o normal, pero que si se hubiera llegado a prever no era absolutamente inevitable o insuperable (…)”.

“(…) la fuerza mayor y no en el del caso fortuito, radicando la distinción entre las dos figuras jurídicas en que la doctrina conocida y reiterada del Tribunal Supremo entiende que el concepto de fuerza mayor debe aplicarse solamente a todo acontecimiento inesperado, aunque puede no serlo, pero que a pesar de que se quiera prevenir, es imposible resistirlo, es decir, lo que no puede preverse o que, aún previsto, fuera inevitable o irresistible y sin intervención de culpa alguna en el agente al proceder el evento decisivo exclusivamente de un acontecimiento impuesto y no previsto ni previsible, insuperable e inevitable, extraño al ámbito de la actividad de que se trata, en la que irrumpe como un obstáculo externo. En tanto que el caso fortuito es todo suceso no previsible utilizando una diligencia media o normal, pero que si se hubiera llegado a prever no era absolutamente inevitable o insuperable” (…)”.

“(…) en determinadas circunstancias ha de tenerse en cuenta la teoría del riesgo, por el componente peligroso de las mercancías que se utilicen, que, efectivamente, es uno de los mecanismos, por el de inversión de la carga de la prueba que, según reiterada y conocida doctrina de dicha Sala, atenúan, aunque no excluyen, la exigencia del elemento psicológico y culpabilístico de la responsabilidad extracontractual es aplicable solamente a los supuestos de daños generados como consecuencia del desarrollo y ejercicio de actividades peligrosas o creadoras de riesgos (…)”

“(…) una vez comprobado el foco del incendio, hay que presumir que resulta imputable al poseedor de tal elemento, salvo que pruebe que obró con toda la diligencia exigible para evitar la producción del evento dañoso: acreditado el incendio causante del daño, no importa que no

esté probada la causa del mismo, debe probarse el incendio, no el hecho, normalmente imposible, que constituye la causa concreta que lo provocó (SSTS, Sala 1ª, 24 enero 2002 , 27 febrero y 26 junio 2003 , 3 febrero y 20 mayo 2005 , y 5 marzo 2007)...”(Negrita fuera de texto)<sup>20</sup>

Pero también se ha considerado a la caída de un rayo como eximente de responsabilidad.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A”, en Sentencia de Segunda Instancia dictada dentro del expediente No. 11001333603120160022401, el 24 de junio de 2020 indicó:

“(…) en relación con la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, se advierte que el Consejo de Estado ha establecido que ese hecho extraño sí absuelve al Estado, pues se trata de un evento de la naturaleza ajeno a la actividad que se desempeña cuando se presenta el daño (...)”.

“(…) el daño fue consecuencia de un hecho imprevisible e irresistible para la Armada Nacional, pues si bien, el señor Micolta Jácome ejercía labores propias del servicio militar por su condición de conscripto, las afecciones fueron consecuencia de una de fuerza mayor, pues lo determinante fue un evento de la naturaleza, como lo es el rayo (...)”.

“(…) Además, debe tenerse en cuenta que el afectado no se encontraba realizando alguna actividad al aire libre mientras se presentaba la lluvia. Por el contrario, se encontraba dentro de una carpa instalada para una reunión cuando comenzó a llover. Es decir que se encontraba en un lugar cubierto, lo cual hacía más imprevisible que se viera afectado por la caída de un rayo eléctrico (...)”

Reiterando lo que ha dicho el Consejo de Estado, indica que:

“(…) encuentra acreditada las condiciones requeridas para la estructuración de la fuerza mayor, dado que se constató la exterioridad del hecho, y que sus efectos eran imprevisibles e irresistibles para la demandada. En consecuencia, concluye la Sala, que el daño ocasionado al demandante principal no es imputable al Ejército Nacional comoquiera que no se demostró que fue quien creó el riesgo que lo produjo (...)”<sup>21</sup> (negrita fuera de texto)

Con todo, los anteriores argumentos llevan a este Despacho a concluir que ambas consideraciones no son contrarias, pues al ser las tormentas y consiguiente caída de rayos, fenómenos atmosféricos más o menos periódicos, el rayo se convierte en un eximente de la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se demuestre que se hizo todo lo posible por preverlo.

En el caso en estudio, si bien es cierto, la ocurrencia del hecho adolece de cierta claridad, en el sentido que la certificación del informativo administrativo por lesiones no indica en dónde se encontraba el señor **Leiner José Peña Hoyos**, limitándose a indicar que él fungía como ranchero (cocinero) y que fue impactado por un rayo, también es cierto que la demanda indica que era una región montañosa, encontrándose probado que el señor **Leiner José Peña Hoyos** sí padeció por ello y que el accidente ocurrió conforme al literal B, es decir, en el servicio, por causa y razón de aquel, como ya se señaló.

En este orden de ideas, no está probado que efectivamente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional hubiera hecho todo lo posible para prever

<sup>20</sup>Sentencia de 27-1-2015 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza – España. Tomado de <http://www.fermingonzalezabogados.com/incendio-causado-por-caida-de-rayo-responsabilidad-por-riesgo-fuerza-mayor-diligencia-debida/>

<sup>21</sup> Tomado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307590/41252450/2016-224.pdf>

el riesgo, que, por encontrarse en una región montañosa en la que se presentaban tormentas y la posibilidad de caída de rayos, era previsible. De hecho, Pailitas Cesar está localizado en un área influenciada por la región del Catatumbo<sup>22</sup>, considerada como la región del país donde más rayos caen<sup>23</sup>.

Luego, la causa de la naturaleza que era en dónde cayera el rayo se torna imprevisible, pero que iba a caer, era completamente previsible; entonces, ante esa circunstancia, es claro que la entidad sí está llamada a responder.

Ahora, el hecho de que se haya hecho un juicio de valor por parte del demandante en cuanto a que no es suficiente la tasa de disminución de capacidad del el 9% sino que era algo más, sencillamente impone a este despacho indicar que el dictamen de Medicina Laboral Militar es apenas una prueba de que efectivamente se da el perjuicio y que se establece en un monto.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 9%.

## 2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean reparados los perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

### 2.4.1. PERJUICIOS MORALES<sup>24</sup>

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son "(...) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)*".

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

---

<sup>22</sup> El Catatumbo es una región del departamento de Norte de Santander conformada por 10 municipios y geográficamente dividida en tres zonas: Catatumbo alto, medio y bajo. Sin embargo, se tendrán en cuenta los municipios de Convención, El Carmen, Hacarí, El Tarra, San Calixto, La Playa de Belén y Teorama, además de los otros cuatro municipios pertenecientes a la cuenca, que, a pesar de estar cercanos a la zona del Catatumbo, no hacen parte de la misma. Algunas veredas que están en el límite de El Carmen y el Departamento del Cesar se comunican a los Municipios de: Aguachica, **Pailitas**, Curumaní, Pelaya (por caminos y en algunos casos por vías de penetración) (tomado de [https://corponor.gov.co/calidad\\_agua/2018/5\\_ELCARMEN2018/4\\_ANALISIS\\_CALIDAD\\_BIOLOGICA\\_D\\_EL\\_AGUA\\_ELCARMEN.pdf](https://corponor.gov.co/calidad_agua/2018/5_ELCARMEN2018/4_ANALISIS_CALIDAD_BIOLOGICA_D_EL_AGUA_ELCARMEN.pdf)) (Negrita fuera de texto)

<sup>23</sup> según el escalafón del Journal of Geophysical Research, es la región del país con más descargas eléctricas. Al año caen allí un promedio de 39,9 rayos por kilómetro cuadrado. (tomado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3334634>)

<sup>24</sup>

| CONVOCANTES                   | PARENTESCO | SMMLV |
|-------------------------------|------------|-------|
| LEINER JOSE PEÑA HOYOS        | VICTIMA    | 10    |
| ANDRES DE JESUS PEÑA LAMBIASE | HIJO       | 10    |
| CANDELARIA PEÑA HOYOS         | MADRE      | 10    |

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, **unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales**, reglas que fueron objeto de estudio y adoptas conforme nueva unificación, **en sentencia del 29 de noviembre de 2021 expediente Nro. 46681**.

Se reiteró que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La sentencia de unificación también establece que, la presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere para la víctima directa, para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, y respecto de las demás víctimas indirectas, se tuvo que la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral, perjuicios que precisamente deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Lo anterior, entendido como que el juez debe determinar si el demandante cumple la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral, el cual pueda ser indemnizable.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente frente a la presunción jurisprudencial y aunado al hecho que con el escrito de la demanda no se aportó prueba alguna que permita vislumbrar la causación de los perjuicios morales de Yineth Vega Peña, Erica Vega Peña, Yorgelly Paola Robles Peña, Adrian Jose Madrid Peña y Deimer Navarro Peña (hermanos de la víctima), y tampoco se hizo alusión a un medio con el cual se pretendía probarlo, no habrá lugar a su reconocimiento.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 9%<sup>25</sup>, se reconocerá a favor de **Leiner José Peña Hoyos**, en

25

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                      |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                         | NIVEL 1                                                              | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                                    |
|                                               | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                               | S.M.L.M.V.                                                           | S.M.L.M.V.                                                                      | S.M.L.M.V.                                         | S.M.L.M.V.                                          | S.M.L.M.V.                                                 |
| Igual o superior al 50%                       | 100                                                                  | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                  | 15                                                         |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80                                                                   | 40                                                                              | 28                                                 | 20                                                  | 12                                                         |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60                                                                   | 30                                                                              | 21                                                 | 15                                                  | 9                                                          |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40                                                                   | 20                                                                              | 14                                                 | 10                                                  | 6                                                          |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20                                                                   | 10                                                                              | 7                                                  | 5                                                   | 3                                                          |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10                                                                   | 5                                                                               | 3,5                                                | 2,5                                                 | 1,5                                                        |

calidad de víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>26</sup> que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).

A Andrés de Jesús Peña Lambiase y Candelaria Peña Hoyos, en calidad de hijo y madre de la víctima directa, respectivamente, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>27</sup> que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) a cada uno.

#### **2.4.2. DAÑO A LA SALUD<sup>28</sup>**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes<sup>29</sup>.

En el presente caso se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Leiner José Peña Hoyos** le afectó en su relación familiar y social, por lo que se reconocerán 10 SMLMV, que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de daño a la salud.

#### **2.4.3. PERJUICIOS MATERIALES:**

##### **2.4.3.1. LUCRO CESANTE:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

<sup>26</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1.000.000

<sup>27</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1.000.000

<sup>28</sup>

| <i>DEMANDANTES</i>            | <i>SMLMV</i> | <i>MONTO A INDEMNIZAR</i> |
|-------------------------------|--------------|---------------------------|
| <i>LEINER JOSE PEÑA HOYOS</i> | <i>10</i>    | <i>\$ 10.000.000</i>      |

<sup>29</sup> Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>30</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño<sup>31</sup>.

El hecho mismo de un accidente profesional, dentro de la prestación misma del servicio, abre la posibilidad de un pago de indemnización, que en todo caso no podrá ser superior a la tasa de discapacidad.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el 9%, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (22 de septiembre de 2017) = \$737.717

9 % del salario mínimo legal mensual vigente = \$ 66.394,53

Para calcular renta actualizada:

|                                                                |
|----------------------------------------------------------------|
| $Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$ |
| Siendo,                                                        |
| Rh: Suma a actualizar = \$ 66.394,53                           |
| Índice Final: mayo de 2022 = 118,7                             |
| Índice inicial: septiembre de 2017 = 96,36                     |
| $Ra = 81.787,37$                                               |
| 25% Ra = 20.446,84                                             |
| $Ra + 25\% Ra = 102.234,2$                                     |

<sup>30</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

<sup>31</sup> Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,  
S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada  
Ra = Renta actualizada  
i = Interés legal  
n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

Ra = \$102.234,2  
i = 0,004867  
n = 56,16

$$S = 102.234,2 \frac{(1+0,004867)^{56,16} - 1}{0,004867}$$

S = 6.584.490,85

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde,  
S= Lucro cesante consolidado o debido  
Ra= Renta actualizada  
i = Interés legal  
n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

Ra = \$102.234,2  
i = 0,004867  
n= 622,8

$$S = 100.132,67 \frac{(1+0,004867)^{622,8} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{622,8}}$$

S= 19.984.393,74

**TOTAL LUCRO CESANTE                      \$26.568.884**

## **2.5. CONDENACION EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay**

**lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condénese** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Leiner José Peña Hoyos** en calidad de víctima directa:
  - o La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de perjuicios morales.
  - o La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de daño a la salud.
  - o VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$26.568.884) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.
  
- Para **Andrés de Jesús Peña Lambiase y Candelaria Peña Hoyos**, en calidad de hijo y madre de la víctima directa, respectivamente, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>32</sup> que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) a cada uno<sup>33</sup>.

**TERCERO: Negar** las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO: Sin condena en costas.**

**QUINTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

<sup>32</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1.000.000

<sup>33</sup>

| <i>DEMANDANTES</i>                   | <i>PARENTESCO</i> | <i>MONTO A INDEMNIZAR</i>   |
|--------------------------------------|-------------------|-----------------------------|
| <i>LEINER JOSE PEÑA HOYOS</i>        | <i>VICTIMA</i>    | <i>\$ 46.568.884</i>        |
| <i>ANDRES DE JESUS PEÑA LAMBIASE</i> | <i>HIJO</i>       | <i>\$ 10.000.000</i>        |
| <i>CANDELARIA PEÑA HOYOS</i>         | <i>MADRE</i>      | <i>\$ 10.000.000</i>        |
| <b><i>TOTAL</i></b>                  |                   | <b><i>\$ 66.568.884</i></b> |

**SEXTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

MAPP

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a9b963e70c27d7d06c060ea5ea3a76aef09c4d16806b83947e17dc5ce9a52**

Documento generado en 08/06/2022 09:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>